



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00512 00

PROCESO: VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE

DEMANDANTE: YARIMA TATIANA LINARES ALVAREZ CC 1.081.911.489

DEMANDADO: BUENAVENTURA JOSE MORENO ANDRADE CC 7.421.317

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. Septiembre veinte (20) De Dos Mil Veintidós (2022), En la fecha demanda del epígrafe, la cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda verbal de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE, seguida por YARIMA TATIANA LINARES ALVAREZ contra BUENAVENTURA JOSE MORENO ANDRADE, se advierte al apoderado judicial del solicitante que, toda demanda debe cumplir con los requisitos formales contemplados en los Artículos 82, 83 y ss del C. G. del P. y así como los dispuestos en la ley 2213 de 2022¹

Se tiene entonces, que el artículo 6 de la norma citada, establece que:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”

Por lo cual, se insta a la parte demandante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

Tampoco acredita, la parte actora, haber agotado la conciliación extraprocésal como requisito de procedibilidad.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

¹ *por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*



RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda verbal de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRANDETE AL ADQUIRENTE seguida por YARIMA TATIANA LINARES ALVAREZ contra BUENAVENTURA JOSE MORENO ANDRADE, por los motivos expuestos en anterioridad

SEGUNDO- Permanezca en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**